

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2021-00259-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Demandante:</i>	<i>MARIA FERNANDA VILLA GAVIRIA</i>
<i>Demandado:</i>	<i>HECTOR MANUEL VILLA VALENCIA</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No. 014 de 2022</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Inadmite demanda</i>

Estudiado el escrito de demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por la señora MARIA FERNANDA VILLA GAVIRIA, en contra del señor HECTOR MANUEL VILLA VALENCIA, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1° y 2°** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte ejecutante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija el defecto que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señala con precisión el defecto de que adolece la demanda:

1. Se allegarán los documentos que pretenden utilizar como título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, esto es, con la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo suscrita por el Comisario de Familia, con posterioridad a celebración de la audiencia de conciliación.
2. Se allegará certificación expedida por el pagador de la empresa o empresas donde haya laborado el señor HECTOR MANUEL VILLA VALENCIA, que dé cuenta del salario devengado mes a mes durante el tiempo en que se haya dado el incumplimiento, a fin de determinar con exactitud los valores que se pretenden ejecutar. Lo anterior, porque el título que se presenta es de los denominados títulos incompletos o complejos, ya que la cuota se fijó en porcentaje y, por ende, requieren de otros anexos o documentos para ser interpretados. Además, porque corresponde a los interesados allegar los documentos que dan certeza, en este caso, de lo devengado por el ejecutado, gestión que debe obtenerse agotando el trámite correspondiente ante el Juez Civil Municipal o Civil del Circuito, a elección del interesado, esto es, **presentando el correspondiente proceso de prueba extraprocesal** de conformidad con los artículos 18-7 y 20-10 del Código General del Proceso.
3. Una vez se atendida la exigencia anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se relacionará mes a mes con precisión y claridad cada uno de los valores que se imputa incumplimiento por parte del ejecutado, reconociendo los abonos en la

oportunidad en que se hicieron los mismos y totalizando el monto por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.

4. Se determinará claramente el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los que deben liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil.

5. Realizado lo anterior, se adicionará pretensión indicando el monto por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo.

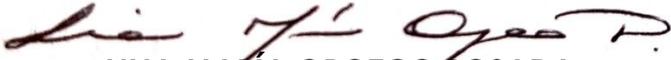
6. Se adicionará igualmente otra pretensión para solicitar la condena por el valor de los intereses que deben liquidarse conforme al artículo 1617 del Código Civil.

Sobre la medida cautelar peticionada, se resolverá una vez se cumplan los requisitos de inadmisión.

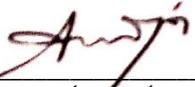
Atendiendo el contenido del poder que se allega y de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **reconoce personería** al doctor **Juan David Alzate García** para representar en este proceso a la señora **María Fernanda Villa Gaviria**.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y **se advierte** de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la solicitante o su apoderado, o ambas, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 003**, fijado hoy **21 DE ENERO DE 2022**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.


ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaría